

Q , M F s/ internación – incidente de competencia

CSJ 815/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El presente conflicto negativo de competencia finalmente trabado entre el Juzgado de Familia n° 5 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 de esta Capital, versa sobre la posibilidad de egreso de M F Q , actualmente internado en el marco del Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA) que funciona en el Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

En el marco de la causa penal CCC 40696/2015, “Q M F s/ violación según párrafo 4to. Art. 119”, el tribunal oral consideró, sobre la base de lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense, que la actividad jurisdiccional de continuar la evaluación periódica del encausado resultaba inoficiosa, dada la irreversibilidad que los expertos advertían sobre su patología (psicosis crónica en comorbilidad con antecedentes de trastorno por consumo de sustancias psicoactivas), la que comprometería seriamente su posibilidad de afrontar los actos procesales del juicio. En este sentido, sostuvo que, pese al adecuado tratamiento médico realizado en los últimos cinco años, su evolución había sido nula, por lo que no podía seguir aplicándose la hipótesis prevista en la parte final del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunamente dispuesta.

De tal manera, al mediar una causal de inimputabilidad, decretó el sobreseimiento de Q en orden el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido mediante la utilización de un arma, pero mantuvo la medida de internación al cuidado de PRISMA, con sustento en que el riesgo potencial de descompensación que generaría la discontinuidad del tratamiento, podría traducirse en peligro concreto para sí o para terceros. Por lo tanto, puso en conocimiento de la justicia nacional en lo civil lo atinente a su salud, con el fin de

que ésta evaluara su situación y dispusiera su internación en un lugar acorde a su patología, e hizo saber a las autoridades de PRISMA que, hasta tanto el juzgado nacional en lo civil que interviniese no dispusiera lo contrario, Q debía continuar internado bajo el mismo tratamiento intensivo de salud mental (fs. 153/159). Firme esta decisión, y dado que las respectivas actuaciones habían quedado radicadas ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 23 de esta Capital, bajo el n° 31683/2021, “Q M F s/evaluación art. 42”, el tribunal ordenó finalmente que se anotara la internación del nombrado a disposición de este último juzgado, y el archivo del expediente penal (fs. 85 y 152 vta.).

Ahora bien, remitiéndose a lo resuelto con anterioridad en la causa conexa n° 84044/2017, “Q M s/ determinación de la capacidad” del registro de ese juzgado, la juez civil no aceptó conocer la cuestión planteada por el Órgano de Revisión de Salud Mental acerca del egreso del interno a un dispositivo de salud bajo la modalidad de internación que permita su reinserción o la externación gradual a su domicilio, y declinó su conocimiento por razones de territorialidad al Juzgado de Familia n° 9 de Lomas de Zamora, donde se sustanciaban otros autos conexos sobre medidas precautorias referidas a Q (fs. 73 vta./75).

Apelada esa decisión, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la incompetencia *ratione loci* y la juez civil, de conformidad con lo ordenado por la alzada, le designó curadora oficial al causante para garantizarle el ejercicio de sus derechos procesales, por lo que dejó sin efecto la intervención del Órgano de Revisión de Salud Mental (fs. 3/8).

Radicadas finalmente las actuaciones en el Juzgado de Familia n° 5 de Lomas de Zamora –bajo el n° LZ -10941-2022, “Q M F s/ internación (740)”–, su titular sostuvo que no le competiría decidir sobre



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el egreso de las personas alojadas en el sistema penitenciario federal en virtud de un proceso penal. En ese sentido, señaló que ante el sobreseimiento de Q debería ser el tribunal oral el encargado de dictarlo con la premura que el caso ameritara, y que recién a su salida le correspondería intervenir a esa jurisdicción, en los términos de los artículos 20, 21 y concordantes de la ley 26.657. Resolvió, por lo tanto, requerirle a ese tribunal que una vez egresado el causante se la notificara de lo así dispuesto.

Con respecto al cuadro de salud que presentaría Q consideró que lo ordenado por el tribunal oral en cuanto a la continuidad de su internación hasta disposición en contrario por la justicia nacional en lo civil controvertiría los criterios de la citada ley de salud mental, y de normas constitucionales y convencionales vigentes. Resaltó que se desconocía el actual estado de salud del nombrado –habida cuenta de que el último informe interdisciplinario dataría del 31 de agosto de 2021– y si la internación involuntaria dispuesta resultaría el recurso terapéutico más beneficioso, en tanto no habrían sido posibles los abordajes ambulatorios (fs. 300/304 vta.).

Por su parte, los integrantes del tribunal oral rechazaron lo requerido por la juez de familia, sustentados en que la situación de Q debe ser evaluada en sede civil. En esa línea, recordaron que su sobreseimiento adquirió firmeza, motivo por el cual no podría afirmarse que se encuentra alojado en el Servicio Penitenciario Federal a causa de un proceso penal en trámite; que ese tribunal dispuso que aquél continuara internado bajo el cuidado de PRISMA hasta que se pronunciara el órgano competente; y que el último informe de los profesionales del programa sobre su salud –donde se destaca que por no presentar indicadores de riesgo cierto e inminente se sugiere la continuidad del tratamiento bajo modalidad ambulatoria o bien la evaluación de un equipo interdisciplinario del

ámbito civil (cf. fs. 174/vta.)— fue dirigido al juzgado nacional en lo civil que previno (fs. 318/319 vta.).

Vuelto el expediente a la justicia de familia bonaerense, ésta mantuvo su criterio y elevó el conflicto a conocimiento de V.E., previo hacer efectivo lo que había sido dispuesto condicionalmente en el acápite b) del punto 3, y en el punto 4, de la parte dispositiva de su resolución del 7 de abril del corriente, en el sentido de dar intervención al Hospital Zonal General de Agudos, Dr. Alberto Antranik Eurnekian —o al nosocomio que corresponda en caso de que el paciente fuera derivado— y al Equipo Regional de Intervención en Crisis (ERIC), a fin de evaluar a Q y proporcionarle el tratamiento adecuado a su condición, y requerir a PRISMA el traslado correspondiente (fs. 321).

Más allá de la desprolijidad que advierto en la confección desordenada del incidente (Fallos: 311:1386), y si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, una atribución recíproca (Fallos: 326:908; 327:1453 y 4865, entre otros) lo que, en rigor, no ocurrió en el *sub judice*, considero que razones de economía procesal y las referidas al buen servicio de administración de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 325:2309; 326:899 y 328:3038, entre otros) y expedirme sobre el fondo del asunto.

En este sentido, las circunstancias relatadas demuestran que finalizada la causa penal mediante el dictado del sobreseimiento de Q con fuerza de cosa juzgada, y puesta su internación a disposición de la justicia nacional en lo civil, el tribunal oral perdió facultades de supervisión sobre el afectado, la evolución de su salud e, incluso, sobre la posibilidad de su egreso de PRISMA, en cuyo marco se halla internado desde mayo de 2017, cuando se suspendió el trámite del juicio en los términos del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación (cf. párrafo tercero de fs. 236 vta.).

Q , M F s/ internación – incidente de competencia

CSJ 815/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por otra parte, cabe destacar que la justicia de familia bonaerense, inmediatamente antes de elevar este legajo a la Corte, ordenó las medidas de urgencia necesarias para establecer cuál es la modalidad de tratamiento más conveniente y acorde a la patología mental de Q en el marco de actuaciones relacionadas con su internación y de acuerdo con lo sugerido en su momento por los especialistas de PRISMA.

Por lo tanto opino que, en atención al principio de inmediatez que integra la garantía constitucional de acceso a una tutela judicial efectiva (cf. Fallos: 331:211 y 344:769), le compete al Juzgado de Familia n° 5 de Lomas de Zamora proseguir el caso y, en consecuencia, decidir el egreso de Q de acuerdo con lo que resulte de los dictámenes médicos requeridos o los que puedan solicitarse a esos efectos, pues, a mi manera de ver, tal jurisdicción se halla en mejores condiciones para desplegar eficazmente la actividad judicial que corresponda a ese respecto. Ello, sin perjuicio de la competencia territorial que pueda surgir ulteriormente, con relación a la eventual modificación del lugar de internación o de domicilio del causante.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.09.2022 15:51:14